

tronato particular que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, y que pasa por consiguiente al donatario, comprador, ó heredero de la misma cosa ó lugar.

PATRONATO DE LEGOS. Cierta vínculo ó mayorazgo fundado con la carga ó gravamen de mandar celebrar en una iglesia ó capilla determinada las misas que el fundador designa. Llámase también *capellanía laical*, *memoria de misas y legado pio*, porque se funda sin autoridad del ordinario diocesano, y ninguno puede ordenarse á título de ella. El patrono ó poseedor del patronato ó capellanía puede ser soltero ó casado, hombre ó muger; tiene facultad para nombrar sacerdote que celebre las misas y removerle cuando quiera, ó bien mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento, tomando recibo del colector ó sacerdote conocido que las diga para acreditar su cumplimiento al obispo; posee los bienes como de mayorazgo; y no paga subsidio ni otro derecho alguno de los que se imponen á las capellanías colativas. Como los bienes de esta capellanía ó patronato son absolutamente profanos, nada tiene que ver en ellos el obispo, quien solo puede inspeccionar el cumplimiento de las misas: el juez secular es el que debe conocer de su sucesion, en la cual se observan las mismas reglas que en los mayorazgos. En el día no se puede hacer vinculacion alguna sin licencia del soberano, por el gran perjuicio que acarrea al estado la falta de circulacion de los bienes. Véase *Mayorazgo*.

PATRONATO DE CAPELLANIA CUMPLIDERA. El derecho de dar y quitar á un presbítero alguna capellanía laical de la especie de aquellas que se llaman cumplideras. El patrono tiene facultad privativa para nombrar capellan cumplidor dentro del término que el fundador le hubiere prefijado; compelerle por medio de los tribunales seculares al cumplimiento de las cargas y á la conservacion y cuidado de los bienes; en su defecto embargarle la renta; y por esta ú otra causa ó sin ella quitarle la capellanía, mandándolo así el fundador; y si falleciendo el capellan, tarda el patrono en nombrar otro, puede el mismo juez secuestrar las fincas de la capellanía, hacer cumplir las cargas, y depositar el sobrante para que le perciba luego el capellan que se nombre.

PATRONO. Esta palabra, segun dice la ley, quiere decir *padre de carga*, y viene de las voces latinas *pater*, *onus*; porque el patrono suele tener

efectivamente alguna carga, obligacion ó gravamen. Llámase patrono el que toma á su cargo la defensa ó proteccion de alguna persona ó cosa; — el que manumite ó saca de su poder á un esclavo; — el señor del dominio directo en los feudos; — y el que tiene derecho de presentar ó nombrar algun sugeto para alguna iglesia, beneficio eclesiástico, ó capellanía laical. Véase *Patronato*.

PAULINA. La carta ó despacho de excomunion que se solia expedir en los tribunales pontificios para el descubrimiento de algunas cosas en caso de sospecharse haberse robado ú ocultado maliciosamente.

PAZ. Suele usarse á veces de la expresion *en paz y en haz*, para dar á entender que uno hace alguna cosa *con vista y consentimiento* de la persona que podría oponerse y no lo ejecuta; por lo cual llega con el tiempo á adquirir derecho mediante la prescripcion.

PEAGE. El derecho que se paga por el paso de carros, bestias, ganados, géneros, mercancías, y aun personas, por ciertos caminos, calzadas, puentes, rios, canales ú otros parages.

PECIO. Antiguamente el derecho que exigía el dueño ó señor de un puerto de mar de las naves que naufragaban en sus marinas y costas.

PECUARIO. Lo que pertenece al ganado; y así se dice leyes pecuarias, que son las que tienen por objeto el fomento de la ganadería. Véase *Mesta*.

PECULADO. La substraccion de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan: *Peculatus*, dice Tácito, *propriè est pecunie publicæ vel fiscalis furtum; et peculator dicitur qui de principis vel populi arario furatur*. Este delito se castigó entre los Romanos, primero con la pérdida del empleo y de la honra; luego con el destierro, las minas y aun la muerte; despues con la deportacion y confiscacion de bienes; y últimamente con la privacion del derecho de ciudadano y con la restitucion del doble. Nuestra legislacion se muestra también ya mas, ya menos rigurosa con el peculado. El *Fuero-Juzgo* manda que *quien furta tesoro del rey, ó otra cosa, ó le faz dano, entregue en nove dublo quanto tomar*. Una ley de *Partida* ordena que el que teniendo dinero del rey ó de algun pueblo para pagar salarios, hacer algunas labores, ó para otros fines semejantes, lo

empleare en su propia utilidad, debe restituirlo y pagar además un tercio de su importe; y otra ley de la misma impone la pena capital al tesoroero, recaudador ó juez que robe ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos, y aun á los auxiliadores, consejeros ó encubridores; bien que si el rey ó concejo no demanda el hurto cometido por su oficial dentro del término de cinco años desde que tuvo noticia cierta, no podrá darse la pena de muerte, sino solo la pecuniaria del cuatro tanto. Por las leyes recopiladas, el que tomare violentamente para sí y por su propia autoridad las rentas y derechos reales de que el rey se hallare en pacífica posesion, ó hiciere resistencia pública con violencia para impedir su cobranza, incurre en las penas de muerte y confiscacion de bienes juntamente con los que le diesen consejo, favor ó ayuda: — el empleado público ó arrendador de las rentas ó derechos reales que usurpare fraudulentamente los caudales que maneja, ó diere auxilio ó consejo á otro para hacerlo, es castigado con la pérdida de todos sus bienes y destierro perpetuo del reino; y el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpacion, no la denuncia dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia, pierde la mitad de sus bienes, y cualquiera merced ú oficio que hubiese recibido del soberano. Finalmente por otras leyes no recopiladas está dispuesto, que los arqueros, tesoreros, receptores y administradores no hagan uso de los caudales de la real hacienda, los cuales han de permanecer depositados en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben; que si alguno usare de ellos, aunque llegue á aprontarlos, se le ha de privar de oficio, y declarar inhabil para obtener otro; que si hay descubierto y no lo reintegra, se le imponga la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias, y aun si continúa, con la calidad de no salir de él sin real licencia, sin que por dimanar la quiebra de omision, ó de infidelidad de criados haya de disminuirse la pena; y que en fin si procede aquella de haberse alzado con los caudales del rey, se castigue con el último suplicio al reo principal y á sus auxiliadores. Estas son las penas prescritas por las leyes romanas y las nuestras contra el peculado; pero así en nuestro tiempo como en el de los Romanos es demasiado verdadero lo que decia Caton: *Privatarum rerum fures in compedibus vitam agunt, publicarum autem in auro et pur-*

pura conspicui palam incedunt magno cum apparatu.

PECULIO. La hacienda ó caudal que tiene el hijo de familia con separacion de los bienes del padre. Divídese en profecticio, adventicio, castrense y cuasi-castrense. *Profecticio* es todo lo que adquiere el hijo con los bienes del padre ó por respecto y contemplacion á este. *Adventicio*, todo lo que adquiere el hijo por su industria, por fortuna, por donacion ó herencia de su madre, parientes ó estraños. *Castrense*, todo lo que adquiere el hijo en la milicia ó con motivo de ella. *Casi-castrense*, todo lo que adquiere el hijo por razon de las ciencias ó de los oficios públicos que ejerce, ó por beneficio, renta ó dignidad eclesiástica. El peculio profecticio pertenece en todo al padre por razon de la patria potestad: el adventicio es del padre en cuanto al usufructo, y del hijo en cuanto á la propiedad: el castrense y el casi-castrense son enteramente del hijo. Véase *Bienes* en sus respectivos artículos, y la palabra *Padre*.

PECHERO. El que está obligado á pagar ó contribuir con el pecho ó tributo. Usase comunmente contrapuesto á noble; y en este sentido es lo mismo que plebeyo.

PECHO. El tributo que se paga al rey ó señor territorial por razon de los bienes ó haciendas. De aquí viene *pechería*, que es el padron ó repartimiento de lo que deben pagar los pecheros.

PEDANEO. Aplícase al juez ó alcalde de una aldea ó lugar corto, que solo tiene una jurisdiccion muy limitada. Véase *Juez pedáneo*.

PEDERASTIA. Generalmente se toma esta palabra griega por el concúbito entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido; pero la ley no entiende por pederastía ó sodomía sino el concúbito de hombre con hombre. En el *Fuero-Juzgo* se ordena que los pederastas sean castrados y entregados al obispo para que los ponga en cárceles separadas donde hagan penitencia, como tambien que si son casados, se apliquen sus bienes á sus hijos legítimos, y puedan casarse sus mugeres con quienes quisieren. En el *Fuero Real* se añade á la castradura, que esta se haga públicamente, que al tercer día sean colgados de las piernas los sodomitas hasta que mueran, y que nunca se les quite del patíbulo. Las *Partidas* prescriben simplemente la pena capital, declarando que el forzado y el menor de catorce años no han de haber pena alguna. La Recopilacion impone la muerte de quema y la

confiscacion de todos los bienes, aunque el delito no se haya consumado, con tal que haya habido actos muy próximos á su consumacion y no haya quedado por los reos el consumarle. La práctica habia establecido últimamente dar primero garrote á los reos para que no muriesen desesperados en las llamas, quemarlos luego en una hoguera, y esparcir sus cenizas; pero ya se ha mitigado mucho la severidad de las penas prescritas contra este y demas delitos de incontinencia, y ya no se instruye á la tierna juventud con espantosos suplicios de la existencia de una horrible disolucion que debiera siempre ignorar.

PEDIDOS. Las contribuciones ó tributos que pagan los pueblos para cubrir las obligaciones del estado; y especialmente los donativos ó concesiones que piden los soberanos á los súbditos en casos de necesidad.

PEDIMENTO. El escrito en que se pide ó demanda jurídicamente ante el juez. Nadie que no sea abogado puede formar pedimentos para los tribunales; bien que los dueños de los negocios pueden hacer los de levísimo momento, y los procuradores los pedimentos llamados de *cajon* para acusar rebeldías, nombrar lugares, pedir prórogas, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos, y otros autos semejantes. Véase *Demanda* y *Juicio*.

PEGUJAL. El peculio, ó lo que el padre permite tener al hijo no emancipado, y el señor al criado ó al esclavo, como el sembrar para su aprovechamiento alguna porcion de tierra, ó tener algun ganado junto con el del padre ó señor. Tambien significa la corta porcion de siembra, ganado ó caudal; y de aquí viene *pegujalero*, que es el labrador que tiene poca siembra ó labor, ó el ganadero que tiene poco ganado. Véase *Peculio*.

PENA. Un mal de pasion que la ley impone por un mal de accion; ó bien: un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito. La pena pues produce un mal lo mismo que el delito; pero el delito produce mas mal que bien, y la pena al contrario mas bien que mal. La ley dice en una parte que la pena es *galardon* y *acabamiento de los malos fechos*, y en otra que es *enmienda de pecho*, ó *escarmiento que es dado á algunos por los yerros que hicieron*. El fin de la pena es reparar en cuanto sea posible el mal causado por el delito, quitar al delincuente la voluntad ó el poder de reincidir, y contener por medio del temor los designios de los que intenten imitarle.

Las especies de penas señaladas por la ley de Partida son siete, cuatro mayores y tres menores, á saber: 1ª la de muerte ó perdimiento de miembro: — 2ª la de trabajo perpetuo en los metales ó labores del rey: — 3ª la de destierro perpetuo á isla ú otro lugar cierto, con ocupacion de todos los bienes: — 4ª la de perpetua prision, que solo puede darse al siervo, segun dice la ley, porque la carcel no es para castigo de los presos, sino para guardarlos hasta que sean juzgados: — 5ª la de destierro perpetuo á isla sin confiscacion de bienes: — 6ª la de infamia, privacion de oficio, ó suspension temporal en el uso de él: — 7ª la de azotes, heridas y deshonra pública, poniendo al reo en la picota, ó al sol desnudo y untado con miel para que le piquen las moscas. La pena de perdimiento de miembro, ó sea la mutilacion, no está ya en uso, como ni tampoco la de heridas ni la de esponer al reo untado con miel para que le piquen las moscas, bien que lo está la de sacarle y pasearle por las calles untado con miel y cubierto de plumas. Las penas de trabajos públicos, destierro y prision, ya no son perpetuas, sino que se imponen solo por cierto tiempo que no puede pasar de diez años; bien que á veces se suelen aplicar con la *calidad de retencion*, en cuyo caso no adquiere el reo su libertad aun cumplidos los diez años, sino previa licencia del rey ó del tribunal que dió la sentencia. Otras penas menores hay que se aplican segun el arbitrio del juez por delitos leves; y entre ellas son muy frecuentes las multas ó penas pecuniarias. Está prohibido señalar la cara á ningun reo, quemándole con fuego, ó cortándole la nariz, ó sacándole los ojos, ó haciendo otra cosa que le afece. Tambien está prohibida la pena de apedreo, crucifixion y despeño; y se halla ya desterrada de la práctica la de muerte de fuego, asaeteo, y esposicion á las fieras, como igualmente la de corte ú horadamiento de lengua, y otras demasiado crueles que estaban prescritas por las leyes. El género de muerte que suele usarse es el de horca, garrote ó arcabuceo, segun las circunstancias de las personas. La confiscacion de bienes no puede hacerse sino en los casos prevenidos por la ley, deduciendo siempre la dote y arras de la muger y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia; bajo el concepto de que á nadie se han de confiscar todos los bienes, teniendo ascendientes ó descendientes, sino al juzgado por traidor y en los otros casos que esten espresos.

Debe darse á los delincuentes el castigo que las leyes designan; pero la desigualdad de ellos y la diferencia de los tiempos en que cometen sus delitos, exigen por fuerza el aumento ó disminucion de sus penas. Antes de su imposicion, debe proceder el juez con mucho cuidado á la averiguacion del delito, de modo que resulte bien probado, con las circunstancias de su ejecucion; pues el hecho á sabiendas ha de ser castigado con las penas establecidas, el causado por culpa de alguno con menor pena, y con ninguna el ocurrido por ocasion. Por el mero pensamiento malo no se merece pena, *cogitationis poenam nemo patitur*, á no ser que se empiece á poner por obra en la traicion, homicidio ó raptó de muger, y no quede por el delincuente su ejecucion; pero en otros delitos menores que estos tres no merece pena alguna el que los piensa y procede á ejecutarlos, si se arrepintiere antes de su cumplimiento. — No puede imponerse la pena sino despues de acreditado completamente ó confesado el delito en juicio, y con arreglo á lo alegado y probado por ambas partes; pero jamas por sospechas, señales ni presunciones, especialmente cuando la pena ha de ser de muerte ó perdimiento de miembro, pues en tal caso deben ser las pruebas tan ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda haber duda alguna. No estando el delito claramente probado, ó siendo dudoso, debe el juez inclinarse mas á absolver que á condenar al reo, por ser mas justo dejar sin pena al que la merezca que imponerla al inocente.

En la imposicion de la pena se ha de tener consideracion á la persona del reo, á la persona ofendida, al tiempo y lugar del delito, al modo de su ejecucion, á su mayor ó menor gravedad, y á las circunstancias del delincuente. A la *persona del reo*; pues mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo que al viejo y mozo; y así al hidalgo ú hombre honrado por su ciencia ú otra bondad no debe darse muerte afrentosa, al menor de diez años y medio no se dará pena alguna, y al menor de diez y siete se debe minorar la correspondiente á los mayores. A la *persona ofendida*; pues siendo padre, señor, superior ó amigo del reo, merece este mas pena que si delinquiese contra otro sin ninguna de estas calidades. Al *tiempo y lugar del delito*; pues el ejecutado de noche merece pena mas grave que el hecho de dia; y mayor el cometido en iglesia, casa real, audiencia de juez ó casa de amigo, que el

que se ejecutare en otro parage. Al *modo de la ejecucion del delito*; pues con mas rigor se castiga el homicidio á traicion ó aleve, que el ocurrido en riña ó en otra forma, y mas el robo que el hurto. A la *mayor ó menor gravedad del delito*; para poder aplicar la pena proporcionada. A las *circunstancias del delincuente*; pues la pena debe adaptarse á ellas: y así es que siendo pecuniaria, ha de darse menor al pobre que al rico, de modo que pueda cumplirse. Con cuidadosa atencion á estos principios puede el juez aumentar, disminuir ó quitar las penas, segun estime justo. — Las penas se ejecutan en público, pregonándose los delitos al mismo tiempo, para que sirvan de escarmiento. Véase *Azotes*, *Confiscacion*, *Destierro* y *Desterrado*, *Infamia*, *Marca*, *Muerte* y *Muerte civil*, *Multa*, *Mutilacion*, *Interpretacion de las leyes*, *Prision*.

Las penas deben ser proporcionadas á los delitos: *Adsit regula peccatis quæ poenas irroget æquas*. — El mal de la pena debe sobrepujar al provecho del delito; porque para estorbar el delito es necesario que el motivo que reprime sea mas fuerte que el motivo que seduce, y porque una pena insuficiente es un mal mayor que un exceso de rigor, pues una pena insuficiente es un mal sin provecho alguno. Mas no se deduzca de aquí que las penas deben ser atroces, pues entonces serian dispendiosas é injustas y darian ocasion á la impunidad: basta que el motivo represivo que presenta la pena sea mas fuerte que el motivo seductor que presenta el delito, y que el hombre pierda mas en la pena que lo que puede ganar en el delito. — Quanto mas incierta ó mas facil de evitar sea una pena, tanto mas grave debe ser, para contrabalancear las probabilidades de la impunidad; y por el contrario, quanto mas inevitable sea una pena, tanto mas ligera puede ser; debiendo procurarse que siga al delito tan inmediatamente como sea posible, porque la distancia de la pena aumenta su incertidumbre. Una pena moderada, pero inevitable, previene los delitos mejor que una pena demasiado grave que puede eludirse con facilidad; y quanto mas de cerca siga al delito, tanto mayor será su impresion sobre el espíritu de los hombres: *culpam poena premat comes*. — Si concurren dos delitos de gravedad desigual, el mayor debe ser castigado con una pena mas fuerte, para dar al delincuente un motivo de detenerse en el menor. El ladron de cami-

nos empezará asesinando, para tener menos denunciadores y testigos de su delito, si ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato juntos. — No debe imponerse la misma pena por el mismo delito á todos los delincuentes sin excepcion, sino que debe atenderse á las circunstancias de cada uno; porque efectivamente las mismas penas nominales no son las mismas penas reales: la misma multa será un juego para el rico, y un acto de opresion para el pobre: la misma prision causará la ruina de un hombre de negocios, la muerte de un viejo achacoso, un deshonor eterno á una muger, y será sin consecuencia para otros individuos.

PENA CORPORAL. La que aflige al cuerpo, y por ello se llama tambien afflictiva; como la de muerte, la de azotes, etc.; y puede ser capital ó no capital.

PENA CAPITAL. La que pone un fin inmediato á la vida del delincuente. Véase *Muerte*. Pena *no capital* es la que no priva de la vida al reo; como la de azotes.

PENA PECUNIARIA. La que consiste en privar al delincuente de una suma de dinero, ya sea con destino al fisco ó á obras pias, ya sea para indemnizar á la parte ofendida de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Véase *Multa* y *Confiscacion*.

PENA INFAMANTE. La que quita el honor á la persona condenada á ella; como las de horca, vergüenza pública y azotes. Pena *no infamante* es la que no quita el honor al condenado; como la de multa, y la simple confinacion ó destierro. Véase *Infamia*.

PENA LEGAL. La que está prescrita por la ley, y no depende del arbitrio del juez.

PENA ARBITRARIA. La que no estando determinada por las leyes, depende del arbitrio del juez. En cierto sentido puede decirse que la mayor parte de las penas son arbitrarias, porque la diferencia de circunstancias de los delitos y delincuentes pone al juez en el caso de aumentar ó disminuir la pena señalada por la ley; pero nunca puede un tribunal inventar penas nuevas, sino que debe acomodarse á las que estan en uso.

PENA DE LA NUESTRA MERCED. Conminacion que los reyes usan para amenazar con su indignacion ó castigo al que contraviniera á sus mandatos.

PENA DEL TALION. La del tanto por tanto, como por ejemplo la que por la ley debe sufrir el falso acusador, que es la misma que se impondria al acusado si se le probase haber cometido el delito que se le imputa. Véase *Talion*.

PENA CONVENCIONAL. La pena á que se sujeta en un contrato alguno de los contrayentes para mas asegurar el cumplimiento de lo que promete. Llámase *convencional*, porque se impone por voluntad de ambas partes; y en tal caso solo queda obligado el promitente á cumplir lo prometido ó á pagar la pena, salvo si se obligase á todo en caso de faltar al trato. Si algunos hicieren promesa de casamiento bajo cierta pena en nombre de otros, por no hallarse presentes ó no tener edad, ó por otra razon justa, y despues alguno de estos rehusare cumplirlo, no estará obligado el promitente á pagar la pena; porque sin esta, y sin miedo ni otra fuerza se debe hacer el casamiento, segun dice la ley. Tampoco está obligado á pagar la pena el que bajo de ella prometiére dar cierta cantidad, aunque no cumpla la promesa, cuando el otro acostumbre tomar usura; porque en tal caso se supone mediar un préstamo con usura simulada; pero si nunca la hubiere tomado, deberá aquel satisfacer la pena, faltando á dar lo prometido. Véase *Obligacion con cláusula penal*.

PENA JUDICIAL. La que se pone en una promesa hecha en juicio; como si uno saliere fiador de otro, prometiendo ante el juez con cierta pena que le ayudará á estar y cumplir derecho al querrellante en el plazo que se asigne. Si el que fiare á otro en juicio prometiendo traerle á derecho en cierto dia y bajo cierta pena, no lo cumpliere por efecto de algun impedimento, como enfermedad, avenidas de rios, ú otra causa semejante, no está obligado á pagar la pena, sino que deberá traerle luego que se halle libre del impedimento. Lo mismo se entiende, si en juicio de árbitros se mandare á una de las partes hacer alguna cosa en dia señalado y con cierta pena; en la cual no incurre, si estando pronta á cumplir el mandato, le ocurriere impedimento legítimo. Esta disposicion tiene lugar en las penas puestas en juicio, mas no en las que se ponen fuera de él; pues estas han de pagarse en caso de que no se cumpla la promesa, sin que valga la escusa de impedimento.

PENA ORDINARIA. La pena capital.

PENAS DE CAMARA. Las condenaciones pecu-

niarias que los tribunales imponen á las partes con aplicacion á la cámara real ó fisco.

PENAL. Lo que incluye ó impone pena, como ley penal, código penal. Véase *Ley penal*.

PENDENCIA. Lo mismo que *litispendencia*.

PENDOLAGE. El derecho de apropiarse en las presas de mar todos los géneros que estan sobre cubierta, y pertenecen á los individuos de la embarcacion apresada.

PENITENCIARIA. Tribunal eclesiástico de la corte de Roma, compuesto de varios individuos y un cardenal presidente, para acordar y despachar las bulas y gracias de dispensaciones pertenecientes á materia de conciencia.

PENSAMIENTO. No se castiga á nadie por haber tenido pensamiento ó proyecto de cometer algun delito, *cogitationis poenam nemo patitur*; ni aun al que despues de haber pensado el delito procede á su ejecucion, si se arrepintiere antes de su cumplimiento; excepto en la traicion, homicidio y raptó, en los cuales se incurre en pena por el mal pensamiento que se empezó á poner por obra, no quedando por el delincuente su ejecucion.

PENSION. La renta ó canon anual que perpetua ó temporalmente se impone sobre alguna finca. La pension ó rédito ha de pagarse en dinero efectivo, y tambien puede satisfacerse en frutos donde hubiere esta costumbre. En uno y otro caso debe ser proporcionada al precio, esto es, al tres por ciento en los censos redimibles, al diez por ciento en los vitalicios de una vida, al ocho y un tercio en los de dos, al dos por ciento en los irredimibles, y al uno y medio por ciento en los enfitéuticos, ó segun uso y costumbre en estos dos últimos. Véanse los varios artículos de la palabra *Censo*, como tambien *Fondo muerto* y *Renta*.

PENSION. La cantidad anual que da el rey por algun servicio especial sobre las rentas del estado, ó se impone sobre algun oficio ó empleo.

PENSION. El derecho de percibir cierta porcion de frutos de la mesa ó beneficio durante la vida del que le goza. Casar la pension es libertar el beneficio sobre que está impuesta la carga de la pension, ajustándose á pagar de una vez la renta de cierto número de años ó una cantidad alzada.

PENSION BANCARIA. La pension que se cargaba en Roma sobre piezas eclesiásticas, y se aseguraba en el banco.

PENSIONARIO. El que paga alguna pension. Véase *Censatario*.

PENSIONISTA. El que tiene derecho de percibir y cobrar alguna pension. Véase *Censualista* y *Censo*.

PEÑO. Hablando con rigor y propiedad, es la cosa mueble que uno empeña á otro apoderándose de ella, esto es, poniéndola en su poder; pero en sentido lato de la ley se llama así toda cosa mueble ó raiz empeñada á otro, aunque no se le haya entregado. El peño pues abraza la prenda y la hipoteca: será prenda, cuando la cosa empeñada se entrega al acreedor; y será hipoteca, cuando la cosa empeñada se queda en poder del deudor. La prenda suele consistir en cosa mueble; y la hipoteca en inmueble ó raiz. Véase *Hipoteca* y *Prenda*.

PÉRDIDA. La pérdida de una cosa que se debe, sucedida por muerte ó extravío ó en otra manera, sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para entregarla, ó á falta de este antes que el acreedor la demande en juicio, estingue la deuda ú obligacion; pero si la pérdida de la cosa ocurriese por culpa ó engaño del deudor, ó despues del plazo señalado para su entrega, ó despues que habiéndosele pedido en juicio no quiso darla pudiendo, queda obligado el deudor á pagar su importe ó estimacion. Todo lo dicho se entiende cuando la cosa debida es un cuerpo cierto y determinado; pues si fuese genérica ó no estuviese determinada sino en cuanto á la especie, como por ejemplo una onza de oro, cincuenta fanegas de trigo, ó tres toneles de vino, siempre se perderia para el deudor, el cual por consiguiente no se libertaria de la deuda, ya porque se supone que el género por su naturaleza nunca perece, *numquam genus perit*, ya porque aunque se diga que perece, no puede perecer sino para su dueño que es el deudor, *res domino suo perit*. Si prestas pues á Pedro una onza de oro que luego le roban, tendrá que pagártela, porque su obligacion no consistia en haberte de dar aquella misma onza, sino generalmente una onza. Véase *Obligacion* en sus diferentes artículos, y principalmente en el de *Obligacion de dar*. Aunque por la pérdida de la cosa debida, cuando esta consiste en un objeto cierto y determinado, cesa la obligacion de hacer la entrega, puesto que no puede darse lo que no existe, no se estingue sin embargo la convencion; y así es que el acreedor no puede dispensarse de pagar el precio convenido;

y con mayor razon, si ya lo hubiese pagado, no tendrá derecho á repetirlo.

PERDON. La remision de la deuda, esto es, la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deuda quede estinguida. No puede perdonar la deuda sino el acreedor que tenga la libre disposicion de sus derechos, porque el perdon es una verdadera enagenacion á título gratuito. El perdon puede ser espreso ó tácito: es *espreso*, cuando se hace por palabras claras que lo manifiestan, ya sea pactando el acreedor con el deudor que nunca le pedirá la deuda, que es lo que en las leyes de Partida se llama *liberacion ó quitamiento*, ya sea dándose aquel por pagado y satisfecho, que es lo que entre los Romanos se llamaba *acceptilacion: tácito* es, cuando resulta de un hecho que supone necesariamente en el acreedor la intencion de estinguir la deuda, como si entregase voluntariamente al deudor la carta, vale ó título de la deuda, ó la rompiese á sabiendas con ánimo de renunciar su derecho; pero será lo contrario si probase el mismo acreedor que solo dió el instrumento al deudor en confianza ó depósito, ó que se lo hurtaron, forzaron ó rompieron contra su voluntad. El perdon tácito concedido á uno de los deudores solidarios, parece debe aprovechar tambien á sus codeudores, porque desprendiéndose el acreedor del título que prueba sus derechos contra todos ellos, manifiesta bastante la intencion de remitir á todos la deuda. Tambien el perdon espreso concedido á uno de los deudores solidarios, debe libertar á todos los demas, porque como la obligacion de un deudor solidario es de pagar toda la deuda, el acreedor que le perdona esta obligacion estingue su crédito por entero, á no ser que se reserve espresamente su derecho contra los otros, en cuyo caso no podria pedirles la deuda sino deducida la parte de aquel á quien la habia remitido. Mas ¿cual es la parte que se habria de deducir? ¿La parte viril ó la parte real? Yo y mi hermano, por ejemplo, hemos tomado prestada de tí solidariamente una cantidad de treinta mil reales, de los cuales se han empleado veinte mil en mi beneficio, de suerte que mi parte real en la deuda es de dos tercios, y mi parte viril es solo la mitad. Si tú me perdonas mi parte, ¿se ha de entender que me perdonas los dos tercios ó solo la mitad de la deuda? En tal caso parece necesario averiguar tu intencion: si hay circunstancias que prueben que tú tenias conocimiento de que mi

parte real era de dos tercios, y que tu ánimo fue perdonarme esta parte, se ha de seguir tu voluntad; pero á falta de tales circunstancias, es mas natural creer que tú quisiste remitirme mi parte viril, por ser esta la que yo debia en apariencia.— La restitucion de la prenda no basta para hacer presumir la remision de la deuda, pues solo se perdona entonces el derecho de prenda, dando á entender con esto el acreedor que se fia del deudor sin necesidad de garantías ni seguridades.— El perdon concedido al deudor principal deja libres los fiadores, porque lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; pero el concedido á los fiadores no exonera al deudor; ni tampoco el concedido á uno de los fiadores, puede libertar á los otros, pues el acreedor puede renunciar en todo ó en parte sus derechos á la fianza sin renunciarlos á la deuda.

PERDON. La remision del agravio, injuria ú ofensa que uno ha recibido, ó de la pena merecida por un delito. Puede un particular remitir la injuria que se le ha hecho, y renunciar la satisfaccion de los perjuicios que se le hayan ocasionado; mas solo el soberano puede conceder la remision de la pena en que ha incurrido el delincuente; pues como el fin de la pena no es la venganza sino la enmienda y la prevencion de los delitos, seria un absurdo poner en manos de una persona privada la potestad de librar del castigo á los culpados, privando al público de la utilidad del escarmiento, y al monarca de un derecho inherente á la soberanía. Es no obstante muy frecuente moderar mucho las penas prescritas por las leyes, aun en delitos graves, cuando la persona interesada remite el agravio. Esta costumbre viene sin duda de una ley de Partida, que dice que cuando un acusador de crimen digno de muerte ó perdimiento de miembro se conviniere con el acusado en dejar la causa antes de darse la sentencia, por recibir alguna cosa, no ha de imponerse al reo pena corporal, *porque guisada cosa es é derecha que todo ome pueda redemir su sangre*; mas una ley recopilada declara que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona tal, que justamente le corresponda pena corporal, pueda imponerse la de servicio en galeras por el tiempo que pareciere.

El perdon de parte se hace en escritura pública, en la cual despues de relacionar succinctamente la causa, su estado, ante que juez y escribano pende, y si el reo esta preso ó suelto, el injuriado manifiesta que perdona libremente la ofensa, da por

rota y cancelada la causa por lo que á sí toca, renuncia las acciones civil y criminal que tiene contra el reo, suplica á S. M. se sirva indultar á este y remitirle la pena en que incurrió por su delito, mandando que no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno, y espresa que el perdon es gracioso ó bien por alguna cantidad para cubrir las costas, alimentos de la viuda ó de hijos menores, gastos de curacion, sufragios por el alma del muerto, etc. Si el que perdona fuere menor, ha de intervenir su curador, ha de hacerse informacion de serle mas útil perdonar al agresor que seguir la causa, ha de dar licencia el juez de ella, y ha de insertarse todo en la escritura. La muger casada necesita permiso de su marido para perdonar.— El apartamiento de querrela, que es lo mismo que el perdon, se ejecuta ante el juez por pedimento ó por escritura.

Los jueces ofrecen á veces á un delincuente el perdon de su delito por el descubrimiento de sus cómplices; pero esta práctica no se halla autorizada por la ley, es contraria al respeto que se debe á las costumbres, y quizá lejos de intimidar á los perversos por el recelo de que alguno los descubra por obtener el indulto, los estimula por el contrario á la ejecucion de sus crímenes con la esperanza de poder evitar la pena mediante la delacion. Solo en los delitos de lesa magestad está dispuesto, que el que consienta en traicion con otros y antes de jurar el pacto la descubra, sea perdonado y aun premiado; y el que la delate despues de jurada y antes de ejecutada, tenga el perdon, mas no el premio.— Véase *Indulto* en sus diferentes artículos, y *Querrela*.

PERENTORIO. Lo último que se concede ó determina en cualquier linea, como término perentorio; — y lo que es concluyente, decisivo y terminante, como excepcion perentoria, esto es, excepcion que termina y estingue el derecho del actor. Esta palabra viene de la voz latina *perimere*, que significa estinguir, acabar, anonadar.

PERITOS. Los prácticos ó versados en alguna ciencia, arte ú oficio. Cuando para la decision de una asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar las partes dos peritos que hagan el examen ó reconocimiento y rindan su declaracion, en caso que los haya en el pueblo, y si alguna no quiere nombrar por sí, le nombra el juez de oficio por su rebeldía; pero sino hay mas que uno, será suficiente y se deberá estar á

su asercion, excepto en las causas arduas y de entidad, en las cuales se deben buscar dos, á no ser que las partes se conformen en uno. Hecho y notificado el nombramiento, se les recibe juramento por el juez ó escribano, con citacion de las partes, de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud y dirán la verdad como la conciban segun su inteligencia, sin causar agravio á ninguno de los interesados. Luego proceden á la vista ocular, examen ó reconocimiento de la cosa litigiosa los dos juntos ó cada uno por separado, á presencia del escribano y del juez, y tambien con citacion de las partes por si quisieren asistir como pueden hacerlo; y para que depongan con justificacion y pleno conocimiento, se les han de poner de manifiesto siendo preciso no solo los autos sino tambien los documentos producidos en ellos. Practicado el reconocimiento, hacen sus declaraciones ante el escribano que las estiende en los autos, ó bien se las presentan por escrito, y en ambos casos se pasan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia por las mismas partes, ó bien por el juez en caso de que sobre este punto hubiere desavenencia entre ellas; y se le exhibirán las declaraciones de los primeros, á fin de que en vista de todo se conforme con la que sea mas arreglada.

Los peritos han de tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion, y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Los peritos pueden ser obligados á aceptar el encargo, cuando son públicos y no tienen impedimento ni excusa legítima; pero si fueren elegidos por las partes, solo podrán ser compelidos en el caso de que no haya en el pueblo otros igualmente idóneos é imparciales; mas de todos modos despues de aceptado el encargo no pueden prescindir de su desempeño.— Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente, ni con intencion de injuriarlos; excepto el caso en que el juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados, pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Los peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas partes, no podrán despues ser recusados por ellas, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad; á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y